



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023

Proceso ejecutivo No. 2009-0339

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 1º de junio de 2022, por el cual se puso en conocimiento los documentos aportados por la parte actora y se fijó fecha para adelantar la diligencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En lo fundamental, se finca el recurso en que dentro del presente asunto debió decretarse el desistimiento tácito, pues requerido su legítimo contradictor para que aportara los documentos puestos en conocimiento, este no dio cumplimiento a la carga encomendada, superándose ampliamente los términos previstos en el artículo 317 del C. G. del P.

TRASLADO

La parte actora en la oportunidad legal solicitó rechazar el recurso, pues el auto que fija fecha no cuenta con recurso alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Dicho ello de entrada se advierte la refrendación del auto rebatido, pues, en principio, como lo señala el extremo actor, el auto que fija fecha para audiencia no puede ser objeto de censura alguna y, además, porque contrario a lo indicado, una vez avocado conocimiento de las

presentes diligencias por parte de este estrado judicial, el 7 de abril del presente año se ordenó el computo de los términos previsto en el artículo 317 del C. G. del P., donde el extremo actor dio alcance a lo requerido por el Juez Primero Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, en proveído de 12 de noviembre de 2019.

De estar en desacuerdo, el actor debió fustigar el auto inmediatamente anterior y no por el cual se le puso en conocimiento los documentos aportados al presente trámite y se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P. En conclusión, el auto rebatido se mantendrá indemne.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener el auto de 1º de junio de 2022.

SEGUNDO: A efectos de continuar el presente trámite, se señala el 21 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m., para que tenga lugar de manera virtual la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P., para los únicos fines de alegar de conclusión y proferir el fallo de instancia.

Por consiguiente, los extremos en contienda deberán conectarse vía Microsoft Teams a través del siguiente enlace: [[Haz clic aquí para unirte a la reunión](#)].

NOTIFÍQUESE



GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 04 del 16 de enero de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría